



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Simulación (ejecutivo por costas) 2015-01318

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de febrero de 2024, a fin de impulsar el proceso de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que no hay actuaciones pendientes por resolver, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEXTO** del auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

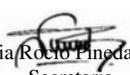
ÚNICO: Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEXTO** del auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Simulación 2015-01318

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de febrero de 2024, con oficio mediante el cual el Juzgado Quince de Familia de Oralidad Bogotá D.C. puso en conocimiento lo resuelto en audiencia llevada a cabo el día 16 de mayo de 2023 que decretara como prueba trasladada los dos interrogatorios de parte que se rindieron dentro del proceso verbal de simulación (principal).-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, por Secretaría oficiase al Juzgado Quince de Familia de Oralidad Bogotá D.C., remitiéndole digitalmente las piezas procesales requeridas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Oficiase al Juzgado Quince de Familia de Oralidad Bogotá D.C., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2024**

Nubia/Rocío Pineda Peña
Secretaría

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo por Singular No. 2016-00357

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de febrero de 2024, a fin de impulsar el proceso de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que no hay actuaciones pendientes por resolver, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **OCTAVO** del auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral **OCTAVO** del auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocio Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2017-00461

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de febrero de 2024, a fin de impulsar el proceso de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que no hay actuaciones pendientes por resolver, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEXTO** del auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEXTO** del auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocio Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de febrero de 2024, con liquidación de costas elaborada por la Secretaría y poder presentado por la representante legal de CARS TURISMO SAS, sin anexos.

La Sra. Apoderada Judicial del demandado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y/o inscripción de la demanda que pesa sobre un vehículo que figura a nombre de su poderdante.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Advierte el Despacho, que la Sra. Representante Legal de la demandante otorgó poder a dos abogados para que en su nombre y representación solicitaran copia íntegra de todo el expediente, cuestión esta que no requiere de apoderado judicial, tornándose innecesario el reconocimiento de personería para tal fin. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se remita el link del expediente digital al correo electrónico de la Señora Mary Consuelo González, toda vez que el proceso se encuentra terminado en ambas instancias.

Finalmente, revisado el expediente advierte el Despacho, que en Sentencia de fecha (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), se resolvió negar las pretensiones de la demanda, declarar la terminación del proceso, ordenar la cancelación de las medidas cautelares, y condenar en costas a la parte demandante.

Dicha decisión fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Cuarta de Decisión Civil el día treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual, se ordenará que por Secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la Sentencia proferida por este Despacho el día (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

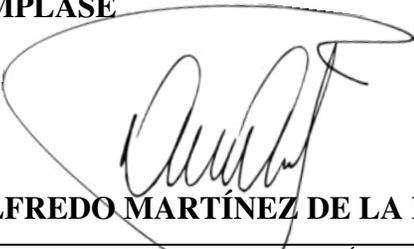
SEGUNDO: NO RECONOCER personería a los abogados constituidos por la Señora Mary Consuelo González en su calidad de Representante Legal de CARS TURISMO SAS, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se remita el link del expediente digital al correo electrónico de la mencionada señora, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la Sentencia proferida por este Despacho el día (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía 2018-00107

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de febrero de 2024 señalando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

Se torna obligatorio ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil de Decisión en providencia de fecha Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió CONFIRMAR el auto de 26 de agosto de 2019, proferido por este Juzgado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320190012700
www.ramajudicial.gov.co
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., jueves quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).-

Radicación : 11001310303320190012700 - 1ª Inst.-
Demandante : Libardo Melo Vega
Demandado : Procter y Gamble Colombia LTDA.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:

1. DE LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

1.1. De la Demanda de Acción Popular. Por reparto del día nueve (9) de febrero del 2019, correspondió conocer la Demanda de Acción Popular instaurada por el Actor Popular Señor **LIBARDO MELO VEGA**, en causa propia, en contra de **PROCTER Y GAMBLE COLOMBIA LTDA**, a fin de que se declare violado por parte de la accionada el derecho e interés colectivo de la Libre Competencia Económica, con el ofrecimiento de productos cosméticos de marca **HEAD & SHOULDERS**.

Como hechos constitutivos de la acción dijo, que la accionada **PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA** ha estado importando y comercializando en Colombia los productos cosméticos marca **HEAD & SHOULDERS SHAMPOO PARA EL CONTROL DE LA CASPA, HEAD SHOUDERS ACONDICIONADOR CONTROL DE CASPA Y HEAD SHOUDERS CLINICAL SOLUTIONS SHAMPOO PARA CASPA SEVERA.**

Que la accionada viola los derechos e intereses colectivos relacionados con la libre competencia económica, derechos protegidos por la Ley 472 de 1998, los derechos e intereses colectivos relacionados con la libre competencia económica al cometer

conductas prohibidas que tienen la potencialidad de inducción al error de los consumidores, influenciando la decisión del consumo de los mismos violando todos los reglamentos técnicos y demás normas aplicables al caso, afectando la accionada los principios de Confianza y Buena Fe.

Que ofrece bondades y efectos terapéuticos prometidos por la accionada no atribuirles a producto cosméticos, inducción al error por información y publicidad engañosa transmitida en empaques y página web de los productos cosméticos, con leyendas y frases engañosas como “clinical solutions”, “shampoo para caspa severa” y “esta es la protección para la caspa que estabas esperando”.

Además de la inclusión del símbolo de la medicina (caduceo de Hermes o Mercurio) en los empaques de los productos cosméticos marca Head Shouders Clinical Solutions Shampoo para caspa severa, respecto de la información y publicidad engañosa es transmitida en la página web de la accionada www.headshoudeirs-la.com.

Que la accionada **PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA**, ha violado el derecho colectivo a la libre competencia al cometer actos de engaño al atribuir propiedades terapéuticas a unos cosméticos capilares a los que por definición legal no les ha debido atribuir tales propiedades.

Por ello solicitó declarar que la accionada ha violado el derecho de interés colectivo de la libre competencia, así mismo se proteja el derecho de interés colectivo de a libre competencia, ordenando a la accionada **PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA** que se abstenga de forma inmediata a seguir ofreciendo al público productos cosméticos marca **HEAD&SHOULDERS**.

Se ordene a la accionada que de forma inmediata retire del mercado los productos cosméticos marca **HEAD & SHOULDERS**, al igual de toda información y publicidad engañosa emitidos por medios físicos y audiovisuales para el público y adolescentes, que no cumpla con los requisitos de ser clara, veraz, suficiente y oportuna.

Prevenir a la accionada para que a futuro no vulnere el derecho de interés colectivo de la libre competencia económica, condenando a la accionada al pago de perjuicios, costas y agencias en derecho y otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros por el monto que el juez decida.-

1.2. De la Admisión, Traslado y Notificación. Avocado el conocimiento por auto del día cuatro (4) de marzo del 2019, se ordenó notificar a la accionada, vinculando a la

SÚPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Librados los correspondientes oficios, se iniciaron los trámites tendientes a lograr la notificación del auto admisorio a la accionada, la que se hizo efectiva el día cuatro (4) de abril del 2019, quien el día veinticuatro (24) de abril del 2019 dio contestación a la acción proponiendo excepciones de mérito.

El día veintiséis (26) de abril se notificó y dio respuesta el Sr. Procurador 8 Judicial II adscrito a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando a la accionada informar acerca de las campañas publicitarias y promoción realizada a los productos denominados Head & Shoulders, en al cual especifique tipo de publicidad, un informe al **INVIMA** a fin de que manifiesten las reglas existentes y requisitos necesarios para poder promocionar en el mercado un medicamento en Colombia, y para que manifieste si los productos Head Shouders, está registrado como medicamento.

El día seis (6) de mayo se notificó y dio respuesta la Sra. Representante de la **SÚPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** señalando, que dentro de la actuación administrativa se expidió la Resolución No. 19991 de 21 de marzo de 2018, sancionando a la citada sociedad por considerar que vulneró lo dispuesto en los artículos 23, 29 y 30 de la Ley 1480 del 2011, en concordancia con lo señalado en el literal a) del numeral 2.1.1.1 del capítulo segundo del título II de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por ello solicitó la desvinculación a la Súper Intendencia de Industria y Comercio, atendiendo a que dicha entidad no ha vulnerado por acción u omisión ninguno de los derechos e intereses colectivos del accionante.

El día trece (13) de agosto el Sr. Apoderado de la Sociedad **PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA**, solicitó la acumulación del proceso que cursa en el Juzgado 37 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, donde se lleva a cabo las mismas pretensiones y hechos de la acción popular, con número de radicado 2019-00154.

El día nueve (9) de octubre se ofició al Juzgado 37 Civil del Circuito para que remitiera copia de la demanda y de auto admisorio de la acción popular 2019-00154 con el fin de verificar la acumulación de procesos, así como al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**.

Por auto del día doce (12) de marzo del 2020 se ordenó la acumulación de la Acción Popular No. 2019-00154 que cursaba en el Juzgado 37 Civil del Circuito, oficiando a dicho Juzgado para que remita la acción popular No. 2019-00154.

El **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA** allegó Informe de conclusiones técnicas diligencias IVC señalando, que de acuerdo a visita de Inspección, Vigilancia y Control, los profesionales encontraron que la sociedad endilgada cumple con los requisitos estándares, establecidos en la Decisión 516 del 2002 y Resolución 333 del 2011, con base en esto, se tiene que el concepto es favorable.

Por auto del día veintitrés (23) de abril del 2021, se señaló fecha del día miércoles 19 de mayo del 2019 a la hora 9:00am, a fin de llevar a cabo la Audiencia de pacto de Cumplimiento.

El día veintiocho (28) de abril del 2021, el Actor Popular Señor **LIBARDO MELO VEGA** interpuso recurso de reposición a fin de que revoquen los numerales **PRIMERO**, **TERCERO** y **CUARTO** del auto de fecha 23 de abril del 2021, y en su lugar se fije nueva fecha para realizar la mencionada audiencia, solamente hasta después de que se garantice el derecho constitucional al Debido Proceso consistente en el acceso oportuno al expediente digital completo.

El día nueve (9) de septiembre del 2021 se reformo la demanda por parte del Actor Popular.

Por auto del día once (11) de noviembre del 2021 se decidió el recurso resolviendo no revocar lo solicitado, señalando fecha para Audiencia de Pacto de Cumplimiento para el día 17 de enero del 2022.

Por auto del once (11) de noviembre del 2021 se decidió no tener en cuenta la reforma de la demanda formulada por el accionante.

El día catorce (14) de enero del 2022 se allegó Sentencia del fallo de la Acción Popular de fecha 18 de agosto del 2021 proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito.

El día diecisiete (17) de enero del 2022 se realizó la Audiencia de Pacto de Cumplimiento declarándose fallida, realizando interrogatorio al Actor Popular y a la Sra.

Representante de la accionada, la que interpuso recurso de reposición, habiéndose denegado por el Despacho, y seguidamente Recurso de queja.

El día veinticinco (25) de enero del 2022 se anexo el Informe de las campañas publicitarias de parte de la accionada **PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA**, cumpliendo con lo solicitado en la audiencia de pacto de cumplimiento.

Por auto del día doce (12) de septiembre del 2022, se requirió a la Secretaria del Despacho para que remita copias del presente proceso a la honorable Sala civil del Tribunal Superior de Bogotá.

El día veintidós (22) de septiembre del 2022, se recibió oposición frente al documento extemporáneo allegado por el actor popular, solicitando que no se tengan en cuenta documento aportado por el accionante y, por el contrario, se tengan en cuenta la visita del **INVIMA** y su informe.-

1.3. De la contestación y proposición de excepciones. Contestada en tiempo la demanda el día veinticuatro (24) de abril del 2019 por la accionada **PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones proponiendo Excepciones de Mérito que denominó FALTA DE LEGITIMACION, EL SUPUESTO DE COMPETENCIA DESLEAL NO CORRESPONDE A UN DERECHO COLECTIVO, A LA AUSENCIA DE VULNERACION AL INTERES INVOCADO, LA LIBRE COMPETENCIA ECONOMICA, ACERCA DEL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LA DECISION 516 DE LA CAN, LAS AFIRMACIONES QUE SON OBJETO DE CUESTIONAMIENTO, FUERON APROBADAS POR LA AUTORIDAD REGULATORIA COMPETENTE, LOS BENEFICIOS Y ATRIBUTOS DE LOS PRODUCTOS HEAD&SHOULDERS SON CONSISTENTES CON LA REALIDAD.-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. En el procedimiento adelantado se cumplieron a cabalidad todas las formalidades legales, sin que se observe alguna irregularidad que constituya causal de nulidad que llegue a invalidar lo actuado hasta el momento en el Juzgado 33 Civil del Circuito.

En este caso particular, respecto a los presupuestos que se exigen para proferir sentencia de fondo, sin duda se hallan reunidos, pues el escrito de demanda reúne los

requisitos mínimos que se exigen para la normatividad procesal civil y la Ley 472 de 1998, además en razón a lo normado por el artículo 16 de la citada ley, la competencia se materializa en esta dependencia judicial ante la presencia de la totalidad de factores que la integran.

Además, la capacidad para ser parte y la de comparecer al proceso, tampoco encuentra reparo, toda vez que no se evidenció circunstancia que denotara falta de capacidad para el ejercicio de sus derechos.-

2.2. Características de las Acciones Populares. De conformidad con los planteamientos expresados en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se pueden establecer las siguientes características:

Tienen consagración constitucional. Ya que no son las acciones olvidadas que se consagraban en el Código Civil, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se pueden usar con mayor efectividad que antes.

Es un medio constitucional de defensa de las personas. Consagrada en el artículo 88 de la Carta, son otros instrumentos de defensa judicial de los derechos de las personas.

Señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia. Operan en el marco de los derechos colectivos que son específicamente el patrimonio público, el espacio público, la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica. Lista que no es taxativa sino meramente enunciativa.

Pueden abarcar otros derechos de similar naturaleza, siempre que estos sean definidos por la ley conforme a la Constitución y no sean contrarios a la finalidad pública o colectiva a que quedan circunscritas tales acciones.

Aunque estén dirigidas a la protección y amparo judicial de los derechos colectivos, no pueden perseguir la reparación subjetiva o plural de los daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o el particular. Para estos eventos están las acciones de grupo, las acciones ordinarias y las acciones especializadas y la acción de tutela.

Son de carácter preventivo. En consecuencia, no hay requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas.

Se ejercen por vía judicial en contra de las autoridades públicas por sus acciones u omisiones, y por las mismas causas contra los particulares.

El artículo 2 de la ley 474 de 1998 define las acciones populares, como “los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.-

2.3. Del caso sometido a estudio. En el presente asunto se tiene, que el Actor Popular **LIBARDO MELO VEGA**, instauró Acción Popular por considerar que la accionada está vulnerando el derecho e interés colectivo de la libre competencia, así mismo le protejan los Derechos de Carácter Colectivo de la libre competencia económica y que de forma inmediata no siga ofreciendo los productos cosméticos, de igual modo le protejan los Derechos de Carácter Colectivo de la libre competencia económica y que de forma inmediata retire los productos cosméticos de marca Head Shouders, de la misma forma le protejan los Derechos de Carácter Colectivo de la libre competencia económica y que de forma inmediata retire del mercado y de medios de comunicación toda información y publicidad engañosa emitidos por medios físicos, audiovisuales y electrónicos, en el mismo sentido le protejan los Derechos de Carácter Colectivo de la libre competencia económica y que se ordene que de forma inmediata retire del mercado y de medios de comunicación toda información y publicidad engañosa dirigida a adolescentes, además de prevenir a la accionada para que a futuro no vulnere el derecho de interés colectivo de la libre competencia económico, así como el pago del incentivo de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, de igual manera se ordene al correspondiente pago de costas procesales y para finalizar que se le ordene a la accionada a otorgar garantía o póliza de seguros de acuerdo al artículo 42 de la Ley 472 de 1998.

A efectos de resolver el caso sometido a estudio se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: **1.** La existencia del hecho que el accionante considera violatorio del derecho colectivo violado, ello es el derecho de la libre competencia, así como la protección a menores y adolescentes sobre información engañosa de los productos cosméticos de marca HEAD&SHOUDELS.

2. la definición de la libre competencia, según la **SÚPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** “es el conjunto de esfuerzos que desarrollan los agentes

económicos que actuando independientemente, rivalizan buscando la participación efectiva de sus bienes y servicios en un mercado determinado.

La Constitución Política de Colombia de 1991 establece el principio de libre competencia como un derecho radicado en cabeza de todos los ciudadanos que supone responsabilidades y está sometido a los límites que establezca la ley”.

Se debe decir, de entrada, y para la fecha de la presente decisión, que los hechos presuntamente generador de la violación de los Derechos Colectivos invocado aún existe, pues si bien se allegó un registro fotográfico con la demanda, al constatar en centros de comercio y verificar los productos cosméticos de marca HEAD&SHOUDELS, aún se puede ver y encontrar las frases que el actor popular dice ser generador de violación de derechos colectivos.

Pero se tiene, que luego de conocer las pretensiones de la parte actora, encaminó sus objetivos a que se estudiara el cumplimiento de las normas de la libre competencia, situación que desborda la competencia otorgada por la norma para esta clase de acciones, así sea de variar sustancialmente el sentido de sus pretensiones y que podemos afirmar puede ser objeto de las acciones administrativas de que disponen los ciudadanos para lograr que la administración -si es del caso- adecue sus comportamientos.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que los hechos que generaron esta acción siguen persistiendo, ya que en los productos cosmético de marca HEAD&SHOUDELRS se sigue viendo las frases “clinical solutions” “shampoo para caspa severa”, “esta es la protección para la caspa que estabas esperando” y “shampoo 100% libre de caspa”, encontrándose dicha vulneración.

Pero de las pruebas traídas al expediente se puede decir, que ninguna de ellas desvirtuó ni convenció que el producto cosmético para el cabello HEAD&SHOUDELRS, fuera una “Solución Clínica para la caspa severa”, debiendo, en consecuencia, en virtud del Principio de la Carga de la Prueba, demostrar que la información puesta en el producto, no incurría en engaño o desinformación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y habiendo encontrado violación de las normas citadas por parte de la accionada **PROCTER Y GAMBLE COLOMBIA LTDA**, será el caso declarar la vulneración de los derechos colectivos.

Así las cosas, se puede decir, que no están llamadas a prosperar las excepciones de mérito propuestas por la accionada, en cuanto a que la marca HEAD&SHOUDELS no ha saneado ningún hecho generador de violación de derecho colectivo.

En cuanto al incentivo económico de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, recordemos que de conformidad con lo expuesto en la Ley 1425 de 2010, este se eliminó para las acciones populares.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR todas las excepciones propuestas por la accionada **PROCTER Y GAMBLE COLOMBIA LTDA.-**

SEGUNDO: DECLARAR que la sociedad **PROCTER Y GAMBLE COLOMBIA LTDA**, vulnero los derechos colectivos de la libre competencia económica de los consumidores por publicidad engañosa y frases impresas en el empaque del producto comercializado con el nombre “clinical solutions” “shampoo para caspa severa” y “esta es la protección para la caspa que estabas esperando” y “shampoo 100% libre de caspa”, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.-

TERCERO: ORDENAR a la accionada **PROCTER Y GAMBLE COLOMBIA LTDA** que en el término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión proceda a solicitar la devolución o a efectuar el cambio de los empaques o etiquetas de los cosméticos de marca HEAD&SHOUDELS, antes descritos, con el fin de eliminar leyendas impresas constitutivas de la publicidad engañosa que se hizo mención.-

CUARTO: PREVENIR a la accionada para que en el futuro se abstenga de generar actos como los analizados que afecten o vulneren los derechos de libre competencia económica de los consumidores.-

QUINTO: ORDENAR a la accionada que constituya garantía bancaria o póliza de seguros, en el término de quince (15) días posteriores a la ejecutoria de esta decisión, por la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales vigentes, incluyendo como asegurado al Fondo para a Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, cuyo manejo está a cargo de la Defensoría del Pueblo.-

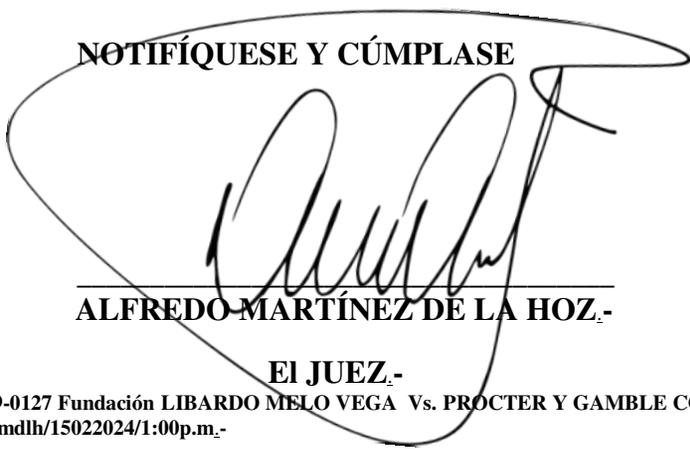
SEXTO: CONDENAR en costas a la accionada y fijar como agencias en derecho la suma de Quinientos mil pesos moneda corriente (\$500.000,00).-

SEPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia, líbrense los oficios a las dependencias a las cuales se les dio información del inicio de esta acción.-

OCTAVO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación en los términos que establece el artículo 37 de la ley 472 de 1998.-

NOVENO: En firme esta providencia, archívense las presentes diligencias, previa la anotación correspondiente en los libros radicadores.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ.-

EL JUEZ.-

19-0127 Fundación LIBARDO MELO VEGA Vs. PROCTER Y GAMBLE COLOMBIA LTDA.-
Amdlh/15022024/1:00p.m.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario 2019-00370

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de febrero de 2024 con escrito mediante el cual la parte demandante solicitó la elaboración de despacho comisorio para entrega de inmueble.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que en diligencia de fecha 21 de septiembre de 2021, el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá decretó legalmente secuestrado el bien inmueble objeto del proceso haciendo entrega real y material del bien a la auxiliar de justicia designada Ana Raquel Pulido Torres, haciéndole las advertencias legales y quien a su vez indicó recibirlo de forma real y material, y que lo deja en la calidad de depósito provisional y gratuito en cabeza de quien atiende la diligencia Señora IVONNE OSPINA ALVAREZ con advertencias legales.

No obstante, el día 27 de octubre de 2021, la auxiliar de la justicia el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá informó la renuncia al cargo y la aceptación de la misma mediante Resolución 172 del 6 de octubre de 2021 por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Revisado el expediente por el Despacho, no se cuenta informe presentado por la Señora Ana Raquel Pulido Torres en los días que fungió como secuestre en este asunto, pues resulta de suma importancia, y que no puede simplemente pasarse por alto, toda vez que dejó el inmueble objeto del proceso en calidad de depósito provisional y gratuito.

Por ello, previo a resolver sobre lo solicitado por el memorialista, se requerirá a la Señora Ana Raquel Pulido Torres para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, rinda cuentas de la gestión realizada en este asunto.

Así mismo se requerirá a la parte demandante, para que en el mismo término informe las razones por las cuales se dejó de depósito provisional y gratuito el inmueble objeto del proceso a la Señora IVONNE OSPINA ALVAREZ.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Ana Raquel Pulido, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2024**



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Conforme a lo ordenado en auto de esta misma fecha en el cuaderno de incidente de nulidad formulado por el Sr Apoderado Judicial de la Señora ROSA MARÍA DÍAZ BACCA, procederá el Despacho a realizar los pronunciamientos del caso.-

CONSIDERACIONES:

En primer término, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 5 ° del CGP, se adoptará medida de saneamiento, a fin de dejar sin valor y efecto el numeral tercero del auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se resolvió **“NO TENER en cuenta el poder adosado al proceso por parte de la señora ROSA MARIA DIAZ BACCA al Abogado Sergio Salinas Carvajal”**

Así las cosas, se tendrá en cuenta que la Señora ROSA MARÍA DÍAZ BACCA comparece emplazada al proceso en calidad de persona indeterminada, quien afirma asistirle interés en el mismo. En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se remita a su apoderado de judicial el link del expediente contabilizándose el término con el que cuenta para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Vencido dicho término, ingresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en virtud del artículo 77 el CGP, se tendrá al abogado Sergio Salinas Carvajal, como Apoderado judicial de la mencionada señora.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento, a fin de dejar sin valor y efecto el numeral tercero del auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que la Señora ROSA MARÍA DÍAZ BACCA comparece emplazada al proceso en calidad de persona indeterminada, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Por secretaría remítase al apoderado de judicial de aquella el link del expediente contabilizándose el término con el que cuenta para ejercer su derecho de contradicción y defensa.-

CUARTO: TENER al abogado Sergio Salinas Carvajal, como apoderado judicial de la mencionada señora.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocio Pineda Peña
Secretaría

Lbht.-



Bogotá D C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de febrero de 2024, con escrito mediante el cual el Sr. Abogado de la Señora ROSA MARÍA DÍAZ BACCA formuló incidente de nulidad por indebida notificación artículo 133 numeral 8° del CGP.

Lo anterior en atención a que el 27 de septiembre radicó memorial atendiendo el emplazamiento dentro de los términos como parte interesada en el proceso de la referencia, allegando poder conferido y solicitando el traslado del escrito de la demanda a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción. No obstante, mediante auto del 5 de diciembre de 2023, el Despacho rechazó del poder, no permitiendo ejercer el derecho a la defensa de la mencionada señora, aduciendo que ya un Curador ad litem había contestado la demanda en representación de los indeterminados y había propuesto excepciones.-

CONSIDERACIONES:

De entrada advierte el Despacho, que le asiste razón al memorialista, toda vez que revisado el expediente se advierte que por auto del día catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) se efectuó un control de legalidad toda vez al encontrarse que a pesar que las personas indeterminadas se encuentran representadas por Curadro Ad Litem, quien contestó la demanda formulando excepciones de mérito, el emplazamiento de aquellas no se visualiza en el Tyba, y en aras de evitar futuras nulidades, se ordenó que por Secretaría se subsanara dicha falencia y posterior a ello contabilizara el término con el que contaban aquellas para comparecer al proceso.

La Secretaría del Despacho subsanó dicha falencia, tal y como se puede observar en los archivos pdf 30 y 31, teniéndose como término inicial del emplazamiento el día 07 de septiembre de 2023 el cual finalizó el día 27 del mismo mes y año, conforme se observa en la siguiente captura de pantalla:

CREAR ACTUACIÓN

Ciclo: GENERALES * Tipo Actuación: AUTO EMPLAZA *

Etapa Procesal: TRÁMITE Fecha Actuación: 06/09/2023 *

Anotación: [Empty text area]

Es Privado:

Término: TÉRMINO JUDICIAL Calendario: JUDICIAL

Días Del Término: 15 Fecha Inicio: 7/09/2023

Fecha Fin: 27/09/2023 Término: [Empty text area]

No obstante lo anterior, el día 26 de septiembre día antes a la finalización del término del emplazamiento, por error involuntario se ingresó el expediente al Despacho y al día siguiente 27 de septiembre a la hora de las 9:55 am el abogado de la Señora ROSA MARÍA DÍAZ BACCA allegó poder y solicitud de remisión del expediente, a fin de ejercer su derecho de contradicción y defensa toda vez que se considera interesada en el proceso de pertenencia.

Sin embargo, muy a pesar que en auto del día (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) se advirtió que vencido el término sin que las personas indeterminadas comparecieran, se ingresarían



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

las diligencias al Despacho a fin de señalar fecha y hora para llevar acabo la diligencia que estaba programada para el día 15 de mayo de 2.023 a la hora de las 9:00am, por auto del día cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), no se tuvo en cuenta el poder y la solicitud elevada por la indeterminada ROSA MARÍA DÍAZ BACCA, pues se consideró que aquella no se encontraba como sujeto procesal en el presente proceso, situación que no es acorde con la realidad, pues aquella compareció al proceso por el emplazamiento realizado el día 07 de septiembre de 2023 y quiso hacerse parte del mismo otorgando poder y pidiendo el expediente digital para pronunciarse respecto de la demanda que así se conoce.

Por lo anterior, al asistirle razón al memorialista, considera este Despacho que no se torna necesario dar trámite al incidente de nulidad propuesto, para en su lugar, adoptar en el cuaderno principal y en auto de esta misma fecha, los correctivos del caso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO dar trámite al incidente de nulidad propuesto por el abogado de la Señora ROSA MARÍA DÍAZ BACCA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En el cuaderno principal y por auto de esta misma fecha se adoptarán los correctivos del caso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2024


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de febrero de 2024, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial del demandado CARLOS ALFONSO GARZON GUTIERREZ solicitó prórroga para allegar el dictamen pericial grafológico y que disponga el desglose los cuatro títulos valores originales (4) al perito.

De otro lado, el demandado JUAN CARLOS GARZÓN GUTÉRREZ otorgó poder al abogado José Antonio Hernández.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del CGP, se concederán al demandado CARLOS ALFONSO GARZON GUTIERREZ una prórroga de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para la aportación del dictamen pericial.

Respecto al desglose de los 4 títulos valores, la Sra. Apoderada judicial del citado demandado deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) cuando se decretó dicha prueba.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado José Antonio Hernández como apoderado judicial del demandado JUAN CARLOS GARZÓN GUTÉRREZ.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al demandado CARLOS ALFONSO GARZON GUTIERREZ una prórroga de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para la aportación del dictamen pericial.-

SEGUNDO: Respecto al desglose de los 4 títulos valores, la apoderada judicial del citado demandado deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

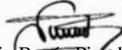
TERCERO: TENER al abogado José Antonio Hernández como apoderado judicial del demandado JUAN CARLOS GARZÓN GUTÉRREZ.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria



Bogotá D C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de febrero de 2024, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial del demandado JUAN CARLOS GARZÓN GUTÉRREZ formuló incidente de nulidad en los términos del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido los artículos 129 y 134 del CGP, se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para lo de su cargo.

Vencido dicho término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto del incidente de nulidad formulado por el Sr. Apoderado Judicial del demandado JUAN CARLOS GARZÓN GUTÉRREZ.-

SEGUNDO: Vencido dicho término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Incumplimiento de Contrato 2019-00717

Bogotá D C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de febrero de 2024 señalando, que el Sr. Apoderado de la parte actora remitió escrito de apelación a la sentencia, al correo institucional de manera extemporánea fuera de la hora laboral, como obra en la constancia de recibo (pdf 052), de igual manera el escrito de ampliación de apelación (pdf055).-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 322 del CGP: “El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”...*Resaltado es del Despacho.

Revisado el expediente advierte el Despacho, que el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se profirió sentencia escritural en el proceso de la referencia, la cual fue notificada por estado el día 19 de diciembre de 2023, luego el término para presentar la apelación conforme a la norma en citas, feneció el día 15 de enero de 2024 a la hora de las 5:00 pm, llegando los escritos ese mismo día a la hora de las 5:53 pm, y el 18 de enero de 2024 a la hora de las 2:27 pm de los cuales se puede decir que fueron presentados por fuera del término legal, razón por la cual se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación formulado por el Sr. Apoderado de la parte actora.

Recuérdese que de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 117 ibídem “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.” y que conforme al Principio de la Observancia de las Normas Procesales, éstas no podrán ser derogadas, modificadas ni sustituidas por los funcionarios ni por los particulares.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación formulado por el Sr. Apoderado de la parte en contra de la sentencia escritural proferida por este Despacho el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

Lbht.-



Bogotá D C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2023, a fin de reprogramar fecha de audiencia y resolver sobre sustitución poder.

Estando el expediente al Despacho se allegó decisión por parte del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

CONSIDERACIONES:

Se torna obligatorio ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en proveído de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual Resolvió Revocar la negativa dispuesta en el literal E) del acápite “PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA” del auto proferido el 26 de septiembre de 2022 por el Juzgado 33 Civil Circuito de Bogotá para en su lugar, decretar los testimonios de Walter Darío Silva Restrepo, Deider Eugenia Cruz Cano y María Luz Dary Jaramillo Hoyos.

En consecuencia, el Despacho considera procedente señalar nueva fecha para lleva a cabo las Audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, previniendo a la parte interesada en la prueba que deberá velar por la comparecencia de los citados testigos a la diligencia.

Sobre la sustitución de poder a la Doctora Yuli Vanesa Correa Henao, señalada en el informe secretarial, deberá tenerse en cuenta que el Despacho se pronunció al respecto en audiencia realizada el 24 de noviembre de 2023.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **08 de marzo de 2024 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar cabo de manera presencial, las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: La parte interesada en la prueba deberá velar por la comparecencia de los citados testigos a la diligencia.-

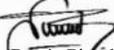
CUARTO: TENER en cuenta que el Despacho se pronunció respecto a la sustitución de poder a la abogada Yuli Vanesa Correa Henao en audiencia realizada el 24 de noviembre de 2023.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBREO DE 2024**


Nubia Rocío Pinéda Peña
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



www.ramajudicial.gov.co
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
110013103320210103301

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 2021 01033 01 - 2ª Inst.
Demandante : Deyanira Corzo Cuevas
Demandados : Edilson Arenas Silva.-

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la **APELACION** interpuesta por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá D.C., proferido en audiencia de que trata el artículo 372 del CGP llevada a cabo el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que resolviera negar por improcedente y extemporáneo el incidente de nulidad formulado por dicha parte.-

2. De la actuación procesal de primera instancia y la providencia objeto de recurso. El A quo consideró que el asunto ya había sido tema de debate en ese proceso con decisiones ejecutoriadas que ha hecho tránsito a cosa juzgada y que han permitido el avance del proceso hasta esa instancia y avanzó con el trámite considerando que hasta la fecha ya no hay falta de competencia alguna.-

2.1. Del Recurso de Apelación.

Contra la decisión antes descrita, el Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación argumentando, que en su momento formuló la excepción previa por falta de competencia y que el juez no debió resolver el recurso de reposición presentado por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante y en su lugar remitir inmediatamente el expediente al juez que estimara competente, como lo dispone el artículo 139 del CGP y varios pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales.

Resuelto el recurso de reposición de manera desfavorable, fue concedido el de alzada en el efecto devolutivo.-

2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia.

Correspondiendo el recurso de apelación por acta de reparto del día 02 de febrero de 2024, el Despacho procederá a su resolución.-

3. CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 321 del CGP: “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*”

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. El que niegue el trámite de una nulidad y el que la resuelva.”

De conformidad con la norma en citas, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado es susceptible de apelación, razón por la cual procede el Despacho a realizar el respectivo pronunciamiento de fondo en el asunto puesto a nuestro conocimiento.

Revisado el expediente, advierte el Despacho, que por auto del día 17 de enero de 2022, el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá D.C., resolvió: “remitir las presentes diligencias a la oficina Judicial, para que se verifique su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que avoquen conocimiento” al considerar que el valor actual de la renta durante el término de 24 meses pactados inicialmente en el contrato de arrendamiento no superaban la mínima cuantía.

Contra la referida decisión la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto mediante proveído de fecha 17 de febrero de 2022 en el sentido de reponer para revocar el auto censurado, considerando que “al volver el Despacho a los anexos de la demanda, se puede observar que la parte actora con el contrato de arrendamiento allego el “otro si” al contrato de arrendamiento, que el Despacho al momento de calificar la demanda echó de menos, al tenerse en cuenta el mismo sin duda alguna los montos de las pretensiones superan la mínima cuantía establecida para el año 2021, estableciéndose entonces la competencia para conocer de la presente demanda a este despacho judicial.”

En consecuencia, por auto de esa misma fecha, se inadmitió la demanda la que fuere subsanada y por auto del día 28 de abril de 2022, se admitió la demanda.

Notificado el demandado contestó la demanda formulando las excepciones previas de falta de competencia y haberse notificado el auto admisorio a persona distinta las que fueron resueltas por auto del día 11 de mayo de 2023, declarándose no prosperas.

Dispone el artículo 139 del CGP: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*”

Si bien es cierto, el legislador estableció expresamente que la decisión de declaración de incompetencia para conocer del proceso no tuviera recurso alguno, no lo es menos que también le otorgó la facultad para adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento y precaverlos, en atención a los deberes y poderes previstos en el artículo 42 del citado Estatuto Procesal Civil, por lo que el A quo al haber advertido la existencia de otro documento que si era el competente para conocer de la demanda de la referencia remedió y encausó el proceso para asumir su conocimiento.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho que se torne necesario declarar la nulidad de lo actuado y ordenar que el Q quo remita el expediente al que creía le correspondía, toda vez que la realidad jurídica del expediente informa que en efecto el competente para conocer del proceso es el Juez Civil Municipal de Bogotá y no el de Pequeñas Causas, pues ello generaría un desgaste para la administración de justicia, pues este suscitaría el conflicto negativo de competencia y tendría que conocerlo el primero de ellos, lo que afectaría lo tramitado hasta ahora en la primera instancia.

Así las cosas, por economía procesal se confirmará el auto proferido en audiencia de que trata el artículo 372 del CGP llevada a cabo el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que resolviera negar por improcedente y extemporáneo el incidente de nulidad formulado por dicha parte, pero por las razones aquí expuestas, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá D.C., en audiencia de que trata el artículo 372 del CGP llevada a cabo el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que resolviera negar por improcedente y extemporáneo el incidente de nulidad formulado por dicha parte, por las consideraciones aquí expuestas.-

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Oficiese.-

CUARTO: CONDENAR al apelante en costas en esta instancia.-

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2024**



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2021-00644

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de noviembre de 2023, a fin de relevar del cargo al perito designado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el perito no se pronunció respecto del nombramiento efectuado, el Despacho considera procedente relevarlo del cargo para el cual fue designado.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se proceda a la designación de otro perito conforme las previsiones realizadas en auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para la cual fue designado el perito Ángel Augusto Leiva Ramírez, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría desígnese perito, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocío Piñeda Peña
Secretaría

Lbht.-



Bogotá D C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de noviembre de 2023, cumplido lo ordenado en auto anterior.

El día 25 de octubre de 2023 se allegó memorial mediante el cual la demandante otorgó poder al abogado Camilo Enrique Hurtado Rodríguez.

El día 09 de noviembre el Sr. Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Señor **PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D)** dio contestación a la demanda.

El día 24 de noviembre la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó se le informe si el curador ad litem contestó la demanda para proceder con el pago de los gastos.

El día 14 de diciembre de 2023 la abogada **VALERIA ORTEGÓN CANO** actuando en nombre propio y en representación de las Señoras **CLAUDIA VANESSA ORTEGON CANO** y **SANDRA MILENA ORTEGÓN DUARTE** (quienes manifestaron ser hijas del aquí demandado), solicitó se le reconozca personería para actuar, así como el reconocimiento como parte dentro del proceso, así como el envío a su correo electrónico del vínculo del proceso de la referencia.

El día 12 de enero de 2024, el abogado de la demandante allegó renuncia al poder que le fuere conferido.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Camilo Enrique Hurtado Rodríguez, como Apoderado judicial de la demandante. No obstante, en virtud de la renuncia allegada, dando aplicación al artículo 76 ibidem, se aceptará la renuncia al poder que le fuere conferido.

De otro lado, se tendrá en cuenta que el Sr. Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Señor **PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D)**, dentro del término legal conferido dio contestación a la demanda, corriendo traslado de la misma a las partes del proceso conforme reporte de notificación que obra en el expediente.

Por lo anterior, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante deberá tener dicha circunstancia en cuenta para proceder con el pago de los gastos al auxiliar de la justicia.

Ahora bien, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requerirá a la abogada **VALERIA ORTEGÓN CANO**, para que en el término de ejecutoria allegue su registro civil, así como el de la Señora **SANDRA MILENA ORTEGÓN DUARTE**. El de la Señora **CLAUDIA VANESSA ORTEGON CANO** deberá remitirse claro y legible.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al abogado Camilo Enrique Hurtado Rodríguez, como apoderado judicial de la demandante.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado Camilo Enrique Hurtado Rodríguez, como apoderado judicial de la demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER en cuenta que el Sr. Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Señor **PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D)**, dentro del término legal conferido dio contestación a la demanda, corriendo traslado de la misma a las partes.-

CUARTO: La Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante deberá tener en cuenta la dicha circunstancia para proceder con el pago de los gastos al auxiliar de la justicia.-

QUINTO: REQUERIR a la abogada VALERIA ORTEGÓN CANO, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2024


Nubia Rocío Pinéda Peña
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía 2023-00574

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de febrero de 2024, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

En el auto admisorio de la demanda de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se requirieron entre otras cosas: “3. Aclare la pretensión tercera, **indicando con precisión y claridad las fechas desde y hasta cuándo se causaron los intereses corrientes y a qué tasa fue liquidado.** Tenga en cuenta que el interés de plazo es aquel interés que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero y el moratorio es aquel sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago. Artículo 82 numeral 4 del CGP”. Negrilla es del Despacho.

En el escrito de subsanación la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante señaló lo siguiente: “3. *En cumplimiento del requerimiento de la providencia en mención me permito manifestar, que el pagare objeto de esta demanda, fue diligenciado conforme la carta de instrucciones tal como se encuentra estipulado en el artículo 622 del código de comercio ad litem “ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”*

Así mismo la carta de instrucciones del pagare indica: El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.

Conforme a lo anterior, el crédito fue adquirido con una fecha anterior (adjunto solicitud de crédito), el pagare fue diligenciado desde el 20 de marzo del 2023 (fecha que el demandado ingreso en mora) hasta el 24 de octubre de 2023 (fecha de diligenciamiento del título valor), toda vez que el pagaré fue suscrito en espacios en blancos, los cuales fueron llenados por el Banco Davivienda S.A, según lo establecido en la carta de instrucciones del pagare...”

De lo anterior se desprende, que la profesional del derecho no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, pues no señaló las fechas desde y hasta cuándo se liquidaron los intereses de plazo, ni mucho menos el porcentaje aplicado. Nótese, la imprecisión en la que incurre al indicar que el pagaré fue diligenciado desde el 20 de marzo del 2023 (fecha que el demandado ingreso en mora), cuando se está tratando de dilucidar son los intereses de plazo y su tasa de liquidación.

Así las cosas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CGP, esto es, rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma, y así se declarará.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER a la abogada Angelica Pulido Ortigoza, como apoderada judicial de la demandante para los fines y términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2024


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia –2023-00584

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de enero de 2024, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

En el auto inadmisorio de la demanda de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se requirió entre otras cosas:

“2. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso. Artículo 82 #11 del CGP.-

3. Allegue el certificado especial de tradición del bien inmueble pretendido en pertenencia. Artículo 82 #11 en concordancia con el artículo 372 # 5 del CGP.”

En el escrito de subsanación de la demanda allegado el Sr Apoderado de la parte demandante señaló lo siguiente:

Al numeral II.- Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que el certificado de tradición solicitado por el despacho, no se pudo tramitar por estar bloqueada la matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro No 50C-17135, por lo que se solicita comedidamente al despacho que, debido al inconveniente de trámite, oficie directamente a la Oficina de Registro del centro, para que expida dicho certificado con destino a este proceso.

Al numeral III.- A lo ya comentado en el ítem anterior donde se manifiesta que no se pudo tramitar por estar bloqueada la matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro No 50C-17135, se solicita comedidamente al despacho que, debido al inconveniente de trámite, oficie directamente a la Oficina de Registro del centro, para que expida dicho certificado con destino a este proceso.

Al respecto, olvida el profesional del derecho, que la aportación de dichos documentos, son obligatorios para la presentación de la demanda -Carga Probatoria-, luego, previendo inconvenientes como los que ahora aduce, pudo haber realizado la gestión antes de ello, siendo esta una carga a instancia de parte, por lo que no es de recibo para este Despacho solicitar que se oficie a la oficina de registro para que lo expida, relevándose la parte de dicha carga.

Así las cosas, no se accederá a lo solicitado por el memorialista para en su lugar, dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto y proceder con el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado Jairo Neira Chaves, como apoderado judicial de la demandante para los fines y términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Restitución de Bien Inmueble Arrendado Leasing Habitacional 2023-00598
Bogotá D C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de febrero de 2024, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se puede establecer, que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados de los artículos 384 y 385 del C.G.P., por lo que se procederá a su admisión conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bienes Muebles dados en Arrendamiento Financiero Leasing instaurada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra **HEBER HESNEYDER MUÑOZ ALVIS** y **BLANCA LUZ MORENO MORENO**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: Tener al abogado William Alberto Montealegre, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocío Piedra Peña
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía 2023-00627

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2024 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

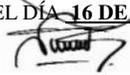
SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía 2023-00628

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2024 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

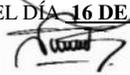
SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía 2023-00631

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2024 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía 2023-00632

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2024 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia –2023-0633

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingreso el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2024 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

Lbht.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



www.ramajudicial.gov.co
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
11001310303320230080700

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 2023 00807 01 - 2ª Inst.
Demandante : Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A
vocera del patrimonio autónomo FC ADAMANTINE NPL
Demandados : Juan Diego Acuña Giraldo.-

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la **APELACION** interpuesta por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C., el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se rechazó la demanda debido a que los aspectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en su totalidad.-

2. De la actuación procesal de primera instancia y la providencia objeto de recurso. En auto inadmisorio de la demanda la Primera Instancia solicitó aportar el endoso correspondiente del pagaré objeto de la ejecución, teniendo en cuenta que el aportado corresponde a otras obligaciones, lo que no fuera atendido por la parte demandante, bajo el entendido que el número de pagaré es diferente al label que se indica, pero verificado el mismo y según la carta de instrucciones se evidencia claramente que el número del pagaré es 01-00477647-031 y no como lo establece la apoderada que es 505636631.-

2.1. Del Recurso de Apelación.

Contra la decisión antes descrita, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando, que no existe lugar a desestimar la subsanación presenta, toda vez que, como se comprobó, el endoso arrimado contiene las obligaciones inscritas en el pagare con sticker No 50563631, teniendo en cuenta que la expresión “pagarés y/o label” no es excluyente entre sí, por lo cual la identificación que se hace en el endoso es referente al label con el que están identificados los pagare que garantizan la obligación.

Resuelto el recurso de reposición de manera desfavorable, fue concedido el de alzada en el efecto devolutivo.-

2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia.

Correspondiendo el recurso de apelación por acta de reparto del día 12 de enero de 2024, el Despacho procederá a su resolución.-

3. CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 321 del CGP: “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*”

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que niegue rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”

De conformidad con la norma en citas advierte el Despacho, que el recurso de apelación formulado es susceptible de apelación, razón por la cual se procede a realizar el respectivo pronunciamiento de fondo en el asunto puesto a nuestro conocimiento.

Sea del caso señalar, de entrada, que la decisión proferida en primera instancia habrá de ser confirmada, toda vez que revisados los documentos aportados con la demanda, advierte el Despacho que se aportó el Pagaré No. 01-00477647-03 con la respectiva carta de instrucciones, tal y como se observa en las siguientes capturas de pantalla:

PAGARE UNICO CON ESPACIOS EN BLANCO		
Ciudad BOGOTÁ	Fecha 05 06 2023	Pagaré No.:  01-00477647-03
Valor moneda legal en letras Ciento treinta y seis millones ciento veintitres mil doscientos ocho pesos con cincuenta centavos.		\$ 136'123.208,50
Valor moneda extranjera en letras		\$
Yo (nosotros) JUAN JOSE ACUNA GIRLPOD		\$
Mayor (es) de edad, identificado (s) con la cédula (s) de ciudadanía No. (s): 98.520.013.		
expedida (s) en ITAGUI	obrando en mi (nuestro) propio nombre y representación, pagaré(mos) incondicionalmente a la orden de Citibank - Colombia S.A., en sus oficinas de 13 de la ciudad de BOGOTÁ , la suma de \$ 136'123.208,50	
junto con los intereses remuneratorios y/o moratorios, este valor corresponde a la (s) obligación (es) que a continuación se relacionan:		

CITIBANK GCG

mediante el cual se rechazó la demanda debido a que los aspectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en su totalidad.-

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Ofíciase.-

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2024**



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de febrero de 2024 señalando, que por reparto digital de fecha 30 de enero, correspondió conocer la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos, y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Allegue el escrito de demanda y sus anexos en formato pdf. Acuerdo para la Gestión de Documentos Electrónicos digitalización y conformación del expediente PCSJA20-11567 de 2020 y Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020.-
2. Aclárele al Despacho la pretensión primera en el literal f) indicando la razón por la cual solicitó el pago de intereses remuneratorios sobre el capital acelerado. Artículo 82 # 4 del CGP.-
3. Excluya en la pretensión primera el literal g), como quiera que solicitó lo mismo que en el literal d) de esa pretensión.
4. Acredite el envío de poder que el banco demandante le efectuó desde su dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales a la sociedad Roldan & Roldan Abogados SAS. Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.-
5. Aclárele al Despacho el hecho 6 respecto de si la hipoteca constituida en cuantía determinada o sin límite de cuantía. Artículo 82 # 5 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de febrero de 2024 indicando, que por reparto digital de fecha 29 de enero de 2024, correspondió conocer de la prueba anticipada de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo *la* obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, y en escrito de demanda integrado, en los siguientes aspectos:

1. En el poder indique la dirección electrónica del Sr. Apoderado judicial del solicitante. Artículo 5° Ley 2213 de 2.022.-
2. Indique en el poder y la demanda el número de identificación de los Señores JUAN SEBASTIAN MONROY CARDENAS y EDGAR AUGUSTO MONROY. Artículo 82 # 2 del CGP.-
3. Aclare el hecho primero respecto de la persona que suscribió con el aquí convocado Señor JUAN SEBASTIAN MONROY CARDENAS un contrato de obra civil en fecha diciembre 10 de 2017. Artículo 82 # 5 del CGP.-
4. Indique cuál es la acción legal que pretende adelantar con la constitución de esta prueba anticipada.
5. Indique **concretamente** lo que pretende probar. Artículo 184 del CGP.-
6. Indique **concretamente** el objeto de la prueba. Artículo 184 del CGP.-
7. Indique las direcciones electrónicas de los absolventes. Artículo 82 # 10 del CGP. Cuando la indique deberá señalar cómo las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.-
8. Allegue el certificado de existencia y representación legal de las sociedades convocante y convocada. Artículo 82 #11 en concordancia con el 84 #2 del CGP.-
9. Acredite que envió simultáneamente copia de la solicitud y de sus anexos a los absolventes. Del mismo modo deberá proceder el solicitante cuando al inadmitirse la solicitud, presente el escrito de subsanación. Artículo 6° Ley 2213 de 2.022.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente solicitud de prueba anticipada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte solicitante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la petición en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocío Pinéda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de febrero de 2024 señalando, que por reparto digital de fecha 29 de enero de 2024, correspondió conocer la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos, y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Aclare la pretensión tercera 1, como quiera que los números de los pagarés y la suma de dinero solicitada no coinciden con la distribución allí efectuada. Artículo 82 numeral 4 del CGP.-
2. Aclare la pretensión tercera 1, como quiera que los números de los pagarés y la suma de dinero solicitada no coinciden con la distribución allí efectuada. Artículo 82 numeral 4 del CGP.-
3. Aclare la pretensión tercera 2 B, como quiera que los números de los pagarés y la suma de dinero solicitada no coinciden con la distribución allí efectuada. Artículo 82 numeral 4 del CGP.-
4. Allegue el certificado de existencia y representación legal actualizada del banco demandante, como quiera que el aportado es de junio del año 2023. Artículo 82 # 11 en concordancia con el 84 #2 del CGP.-
5. Allegue el certificado de tradición y libertad actualizado de los bienes objeto de hipoteca. Artículo 82 # 11 en concordancia con el artículo 468 del CGP.-
6. Allegue en formato pdf y de manera ordenada la Escritura Pública No. 187 del 25 de enero de 2022.-
7. Aclárele al Despacho en qué consiste los conceptos de “otros” que se incluyeron en el pagaré 4455535208 y 207419327647. Artículo 82 # 4 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2024


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de febrero de 2024 señalando, que por reparto digital de fecha 31 de enero de 2024 correspondió conocer la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos, y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Indique el número de identificación del demandante y del demandado (personas naturales). Artículo 82 # 2 del CGP.-
2. Indique el domicilio de la sociedad demandante y de la sociedad demandada. Artículo 82 # 2 del CGP.-
3. Indique cómo obtuvo el canal digital de los demandados. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.-
4. Indique en poder que quién se encuentra el título valor que aquí se pretende ejecutar. Artículo 245 del CGP.-
5. Allegue actualizado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. Artículo 82 # 11 en concordancia con el artículo 84 del CGP.-
6. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante. Artículo 82 # 11 en concordancia con el artículo 84 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ordinario – Ejecutivo por Sentencia No. 1992-05932

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de febrero de 2024, a fin de impulsar el proceso de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que no hay actuaciones pendientes por resolver, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

Lbht.-



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de agosto de 2023, para adicionar auto que decretó pruebas.

El día primero (1º) de agosto de 2023, la Sr. Apoderada judicial de las demandadas – sucesoras Andrea y Marcela Caycedo Roncancio allegó escrito de pruebas documentales y testimoniales adicionales.

El día 20 de octubre de 2023, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante allegó soporte de pago por valor de ochocientos mil pesos moneda corriente (\$800.000,00), por concepto de gastos de peritaje.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procederá a adicionar el proveído de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), a fin de decretar unas pruebas sobre las cuales el Despacho involuntariamente omitió pronunciarse, lo cual se hará en la parte resolutive de esta providencia.-

De otra parte, no se tendrán en cuenta las pruebas documentales y testimoniales adicionales solicitadas por la apoderada de las demandadas – sucesoras Andrea y Marcela Caycedo Roncancio, por no encontrarse en la oportunidad procesal para pedir las.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta el pago efectuado por el apoderado judicial de la parte demandante por concepto de peritaje por valor de ochocientos mil pesos moneda corriente (\$800.000).

Advertir sobre las contestaciones realizadas por el curador ad.- litem de las personas indeterminadas, respecto a las demandadas de reconvenición adelantadas en el presente asunto, aquellas no serán tenidas en cuenta toda vez que aquellas no se dirigen contra personas indeterminadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **TERCERO** del proveído de fecha 22 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar lo siguiente:

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE MARTHA LUCÍA OSORIO ARROYAVE:

Ténganse como tales las allegadas al proceso con la demanda, con la contestación al traslado del pronunciamiento de la contraparte, contestación a la demanda de reconvenición y demanda de reconvenición propuesta.-



2. TESTIMONIALES: De conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 217 del C.G.P., se decretarán los testimonios solicitados:

- José German Trujillo Contreras.

PRUEBAS PARA LA DEMANDADA SUCESORA MIRYAM STELLA MORA DE CAYCEDO - CONYUGUE SUPERSTITE:

3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la señora **MARTHA LUCÍA OSORIO ARROYAVE**, en su calidad de parte demandante.

4. INSPECCION JUDICIAL: De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del CGP que establece que el juez **debe** practicar personalmente la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, se decreta la inspección judicial del inmueble objeto del proceso.

Para tal efecto, se ordenará la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos área y mejoras, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00)**, lo cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.-

5. TESTIMONIALES:

La apoderada de la citada señora solicitó la citación como testigo al señor **Jorge Eliecer Mora Espinosa y Néstor Raúl Ortiz Mora**, sin indicación de los hechos que pretendía probar con su decreto y práctica, lo cual a todas luces no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., pues no se reveló de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad de los hechos de la demanda, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá el testigo. Por esa razón, se niega la prueba testimonial.

SEGUNDO: No tener en cuenta las pruebas documentales y testimoniales adicionales solicitadas por la apoderada de las demandadas – sucesoras Andrea y Marcela Caycedo Roncancio, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Tener en cuenta para todos los efectos legales el pago efectuado por el apoderado judicial de la parte demandante por concepto de peritaje por valor de ochocientos mil pesos moneda corriente (\$800.000), conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Advertir al curador ad-litem de las personas indeterminadas, respecto a las demandas de reconvencción, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Una vez se alleguen los dictámenes decretados reingresen las diligencias al Despacho para continuar con el tramite de rigor.-

SEXTO: En los demás numerales permanezca incólume.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **016 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de agosto de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que formulara la Sra. Apoderada de las demandadas Andrea Caycedo Roncancio y Marcela Caycedo Roncancio, contra el auto del 27 de julio de 2023, por medio de la cual se decretaron las pruebas pedidas por las partes intervinientes.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia Y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La Sra. Apoderada de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Comoquiera que el presente recurso fue formulado vía electrónica y se acreditó la remisión del mismo a la parte demandante, no hubo necesidad de correr traslado en los términos que indica el artículo 110 del Código General del Proceso.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo la Sra. Apoderada de la parte demandada, que por auto del 28 de julio de 2023, se omitió hacer pronunciamiento sobre la prueba documental aportada y solicitada en la demanda de reconvencción, en la reforma de la demanda de reconvencción y en las pruebas adicionales solicitadas con ocasión de las excepciones formuladas por el apoderado de la demandante en su contestación a la reforma de la demanda de reconvencción. Así como las testimoniales solicitadas en cuanto a los Señores María Claudia González Caycedo y Eva Efigenia Roncancio Velandia debidamente pedidas de manera adicional.

Por ello pide adicionar la providencia recurrida decretando las pruebas solicitadas oportunamente.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que la parte demandante no hizo ningún reparo frente al recurso planteado.-



CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.-

Sea lo primero señalar, que le asiste razón a la Sra. Apoderada judicial de la parte demandada, conforme pasa a explicarse.

En el auto que decretó las pruebas pedidas por las partes intervinientes omitió hacer pronunciamiento respecto de las pruebas documentales aportadas y solicitadas en la demanda de reconvención, en la reforma de la demanda de reconvención.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procederá a adicionar el proveído de fecha 27 de julio de 2023, en los términos solicitados por la parte demandada Andrea Caycedo Roncancio y Marcela Caycedo Roncancio, ya que, en efecto, se omitió hacer pronunciamiento sobre lo pedido por la recurrente, lo cual se hará en la parte resolutive de esta providencia.

En cuanto al recurso de reposición se niega su concesión por haberse concedido el recurso de reposición.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **TERCERO** del proveído de fecha 27 de julio de 2023, en el sentido de decretar las **PRUEBAS DECRETADAS PARA LAS DEMANDADAS ANDREA y MARCELA CAYCEDO RONCANCIO Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN:**

Se adiciona las pruebas documentales y testimoniales solicitadas, en el sentido siguiente sentido.

1. DOCUMENTALES: *Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento con la contestación al traslado del pronunciamiento de la contraparte, contestación a la demanda de reconvención y demanda de reconvención propuesta y su reforma.-*

2. TESTIMONIALES: *De conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 217 del C.G.P., se decretarán los testimonios solicitados:*

- Marco Fidel López Muñoz.
- María Claudia González Caycedo.
- Eva Efigenia Roncancio Velandia.

SEGUNDO: En providencia separada, el Despacho proferirá la decisión que en derecho corresponda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Negar el recurso de apelación, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023 indicando, que se encuentra cumplido lo resuelto en auto anterior.

El día 13 de septiembre de 2022 se allega solicitud de corrección del auto de fecha 19 de octubre de 2021, por haberse indicado de manera errónea el nombre del abogado.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que en auto de esta misma fecha, el abogado Brayán Steven Ariza Hernández aceptó el cargo de amparo de pobreza, y en virtud a que dentro del presente asunto obra contestación de la demanda por la parte pasiva, quienes además propusieron medios exceptivos, de las cuales por auto de fecha 26 de abril de 2022, se tuvo en cuenta que la parte actora recorrió dicho traslado, se continuará con el trámite que en derecho corresponde, fijando fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2º, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del C.G.P.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el numeral **TERCERO** del auto de fecha 19 de octubre de 2021, ya que efectivamente se incurrió en error involuntario que necesariamente deben ser enmendados, lo cual se hará en la parte resolutive de esta providencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para que concurren de manera presencial a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2º, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del C.G.P., la cual se surtirá el **día dieciocho (18) de noviembre de 2024 a la hora de las 9:00 am.** Por las partes intervinientes, téngase en cuenta las ordenes dadas mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **TERCERO** del proveído de fecha 19 de octubre de 2021, en el sentido de indicar de manera correcta el nombre del abogado es **JOSE ANTONIO AGUDELO RINCÓN**, y no como erradamente quedara consignado en la citada providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023 indicando, que se encuentra cumplido lo resuelto en auto anterior.

El día 11 de septiembre de 2023, el Sr. Apoderado judicial Brayan Steven Ariza Hernández manifestó su intención de aceptar el cargo de abogado de amparo de pobreza.

Por su parte el día 30 de marzo de 2024, el Dr. Franky Jovaner Hernández Rojas solicitó ser relevado del cargo de amparo por pobre.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que, en memorial del 11 de septiembre de 2023, el abogado Brayan Steven Ariza Hernández manifestó su deseo de tomar posesión del cargo, se dejará constancia en esta providencia que el citado profesional del derecho actuará como abogado de amparo de pobreza de la parte demandada INSTITUCIONALES COLOMBIAS.A.S. y LUZ MARINA LÓPEZ SÁNCHEZ., advirtiendo que obra en el plenario contestación de la demanda por la parte pasiva, quienes además propusieron medios exceptivos, de las cuales por auto de fecha 26 de abril de 2022, se tuvo en cuenta que la parte actora recorrió dicho traslado; y en ese sentido se continuará con el trámite que en derecho corresponde fijando en auto separado fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2º, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del C.G.P.

En lo que respecta a la solicitud de relevo que hace el apoderado judicial Dr. Franky Jovaner Hernández Rojas, se le conmina a estarse a lo dispuesto mediante auto de fecha cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023) del presente cuaderno, mediante el cual se le relevó del cargo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR constancia que el Dr. Brayan Steven Ariza Hernández actúa como abogado de amparo de pobreza de las demandadas INSTITUCIONALES COLOMBIA S.A.S. Y LUZ MARINA LÓPEZ SÁNCHEZ., conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Conminar al apoderado Dr. Franky Jovaner Hernández Rojas, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: En cuaderno principal se continuará con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de pertenencia Dda Reconvención No. 2019-00508

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023 indicando, que se encuentra cumplido lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 30 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 270 del CGP, se señaló fecha y hora para el día 13 de julio de 2023, para que el demandante y su apoderado judicial comparecieran a este Despacho, en donde se tomarían las muestras grafológicas.

En el mismo proveído se indicó, que el día de la audiencia debían aportar los documentos originales que reposen en su poder, suscritos o firmados en original para la misma o anterior a la época de emisión del contrato de arrendamiento objeto de cuestionamiento.

En el mismo proveído se indicó además, que una vez entregadas las muestras grafológicas del demandante por secretaría debían enviarse junto con la copia del contrato de arrendamiento tachado de falso, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que con cargo a la parte demandante, se determine si el documento fue firmado por aquel.

Para el día y la fecha señalada, esto es, 13 de julio de 2023, se tomaron las respectivas muestras grafológicas y se ordenó que por secretaría se remitieran los documentos correspondientes al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para lo de su cargo.

El día 14 de agosto de 2023, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses indicó, que para realizar el estudio grafológico solicitado, requiere de una serie de requisitos y documentos.

Teniendo en cuenta el recuento entes realizado, y la solicitud allegada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se conminará a la Secretaría que proceda de conformidad remitiendo lo solicitado por el mencionado Instituto, dejando las constancias de rigor.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

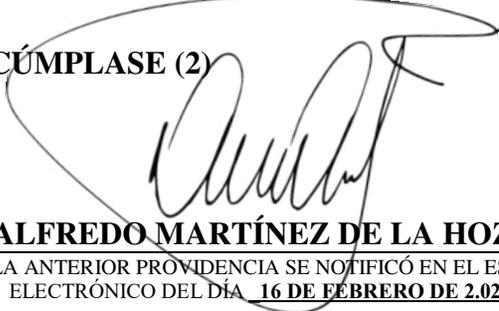
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: **POR SECRETARÍA** remítase al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses lo solicitado en oficio 23-0969 No. De caso Laboratorio 202311001003694, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **DEJAR** constancia de lo anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2.024**



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de pertenencia No. 2019-00508

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023 indicando, que se encuentra cumplido lo ordenado en auto anterior.

El día 11 de abril de 2023, se adosa al plenario por parte del Sr. Apoderado judicial de la parte demandante copia consignación por valor de \$800.000.00 pesos, y solicitud compartir al correo del citado profesional demanda principal y demanda de reconvenición junto con los anexos a la fecha.

El día 10 de julio de 2023, el Señor William Robledo Giraldo, en condición de perito evaluador, e ingeniero Catastral y Geodesta, allega memorial de aceptación al cargo en el cual solicita el link de acceso a la demanda. El día 17 de julio de la misma anualidad se efectuó por parte del Despacho la posesión del citado perito.

El 16 de agosto, el referido perito, solicita prórroga de tiempo para presentar el informe solicitado por cuanto en dos ocasiones que ha realizado visitas al inmueble objeto del litigio, no había podido realizar la diligencia, no habido la posibilidad de que alguien atienda la visita al inmueble y por ende, el ingreso a este.

El día 1 de septiembre de 2023, allega la experticia ordenada por el Despacho.-

CONSIDERACIONES:

Para todos los efectos legales pertinentes, se tendrá en cuenta el pago efectuado por el Sr. Apoderado de la parte demandante respecto de los gastos de la pericia ordenada por el Despacho.

Teniendo en cuenta que en memorial del 10 de julio de 2023, el Señor William Robledo Giraldo, en condición de perito evaluador e ingeniero Catastral y Geodesta manifestó su deseo de tomar posesión del cargo, se dejará constancia en esta providencia que el citado profesional actuará como perito.

Teniendo en cuenta que la solicitud de prórroga del término para presentar el peritaje solicitado y ordenado por el Despacho al interior del presente asunto, se hizo dentro del término concedido para ello, el Despacho accede a la misma, otorgando para ello el mismo termino indicado inicialmente; en consecuencia, al haberse aportado el dictamen dentro de ese término, se tendrá en cuenta el peritaje aportado y lo pondrá en consideración de los demás intervinientes en el presente asunto, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: TENER en cuenta el pago efectuado por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante respecto de la pericia ordenada por el Despacho, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DEJAR constancia que el Señor William Robledo Giraldo, actuará en condición de perito evaluador, e ingeniero Catastral y Geodesta, al cual se le concedió prórroga para aportar experticia, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes intervinientes el dictamen pericial por el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.-

CUARTO: Cumplido el término anterior, reingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de septiembre de 2023, a fin de resolver sobre renuncia y poder conferido.

El día 25 de julio de 2023, se allegó escrito de renuncia al poder que hace el Doctor José Iván Suarez Escamilla como Apoderado de la parte activa.

El día 14 de agosto de 2023, la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama allegó al plenario poder por parte del Doctor Edwin José Olaya Melo, en calidad de Subgerente de HEVARAN S.A.S., quien se encuentra debidamente facultado para conferir poder especial para la debida representación judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, facultad otorgada a HEVARAN S.A.S. mediante Escritura Pública No. 150 del 25 de enero de 2023 de la Notaria 16 del círculo de Bogotá D.C. por el Doctor GILBERTO RONDON GONZALEZ.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la renuncia presentada por el Abogado Doctor José Iván Suarez Escamilla, verificado por el Despacho que con la petición se acompañó la constancia de remisión de la comunicación enviada a su poderdante en ese sentido, se torna procedente aceptar la renuncia presentada, haciendo la salvedad que de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.

En cuanto al nuevo poder allegado, deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que establece: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (subrayado propio del Despacho).

Además, deberá informarse que la dirección del correo electrónico del nuevo apoderado demandante, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Acredítese a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico del demandante informado en el acápite de notificaciones.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el José Iván Suarez Escamilla, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONMINAR a la parte demandante, a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos ya citados de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de septiembre de 2023, para continuar con el trámite correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto tenemos, que por auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se tuvo notificada la parte pasiva en el presente asunto, y que sólo la demandada MARÍA BETULIA SIERRA SERRATO a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos y objeción al juramento estimatorio.

Al verificar el correo electrónico emitido por la togada de la contraparte se establece, que de dicha contestación se le surtió el traslado respectivo a la parte convocante en el litigio, pero esta guardó silencio, conforme se muestra en la imagen adjunta.

Reivindicatorio Ni. 110013103033 – 2022 00 – 134 – 0o.de OMAR SELGUERO SERRATO vs MARIA SIERRA SERRATO.

Maria Banoy <matebanoy16@hotmail.com>

Jue 13/07/2023 7:11 AM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ERWIN SELGUERO <eselgueros@gmail.com>; josejotamahe@gmail.com <josejotamahe@gmail.com>

5 archivos adjuntos (9 MB)

CO TESTACION DEMANDA REIVINDICATORIA - JULIO 10 2023- PRESENTAR de Maria Sierra - julio 30 de 2019.pdf, anexos contestacion demanda rehuindicatoria contra maria sierra serrato.- JULIO 7 DE 2023.pdf; demada de reconvenion MARIA SIERRA SERRATO- presentar - julio 10 de 2023.pdf; PODER DEMANDA DE RECONVENCION MARIA SIERRA -JULIO 7 DE 2023.pdf; anexos demanda de reconvenion- recibos-impuestos- julio 10 de 2022.pdf;

Dicho esto, el Despacho considera pertinente convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, siendo para ello necesario resolver sobre las pruebas pedidas por la parte demandante, pues se verificó que se dan los presupuestos de las normas citadas, razón por la cual se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, en razón a las dificultades presentadas muchas veces para las conexiones a internet, por lo que se insta a los interesados para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la diligencia.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos en caso que se decreta su declaración, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE EN CUENTA que la parte demandante omitió realizar pronunciamiento sobre el traslado de la contestación de la demanda que hiciera la demandada MARÍA BETULIA SIERRA SERRATO a través de apoderada judicial, quien en su contestación a la demanda formuló medios exceptivos y objeción al juramento estimatorio.-

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 09:00 a.m. del día **tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan el artículo 372 del Código General del Proceso.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.-

TERCERO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO Art. 372 Num 7:

- A la parte demandante: ÓMAR SELGUERO SERRATO
- a la parte demandada:
ERWIN SELGUERO SIERRA
MARÍA BETULIA SIERRA SERRATO

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda presentada (Pdf. 04, acápite de pruebas expediente digital).-

2. PRUEBAS QUE LA PARTE DEMANDADA TIENE EN SU PODER PARA QUE LAS APORTE:

Con el escrito de demanda el apoderado demandante solicitó que los demandados ERWIN SELGUERO SIERRA y MARÍA BETULIA SIERRA SERRATO “*aportaran original o copia de los contratos de arrendamiento que se enumeran en la demanda, correspondientes al local comercial No. 137 y de su parqueadero No. 109, ubicado en la ciudad de Bogotá, en la Calle 10 No. 20-35, “Edificio Centro Comercial Puerto Príncipe”, de los cuales únicamente se aporta fotocopia simple de dos (2) con la demanda, toda vez que son los únicos con los que cuenta este extremo procesal activo*”. Revisada el escrito de demanda se advierte que el contrato correspondiente al local comercial No. 137, efectivamente fue proporcionado con la demanda no obstante se encuentra indescifrable, situación por la cual el Despacho accede a dicha prueba, y para tal efecto concede a la pasiva un término no mayor de diez (10) contados a partir de la



correspondiente firma, para que proporcione a este Despacho con destino al presente proceso los documentos antes relacionados, so pena de hacerse acreedores de las sanciones correspondientes.

Respecto de la segunda solicitud referente a *“Original o copia de los demás contratos de arrendamiento que los demandados tengan en su poder, y que permitan determinar si el inmueble en la actualidad se encuentra dado en arrendamiento, el valor del canon mensual, las partes contractuales, y el período de ejecución del contrato”*.

Frente a este último indica el Despacho que, si la intención del demandante era acceder a información complementaria a estos documentos, lo pertinente hubiese sido que en el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 173 del Código General del Proceso, se requiriera de las citadas personas demandadas los documentos adicionales, la que en caso de ser negativa o evasiva permitiría la intervención del juez para su consecución, sin embargo, las anteriores circunstancias no se encuentran acreditadas en el expediente y, por ese motivo, esta última será negada.-

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver los demandados
ERWIN SELGUERO SIERRA
MARÍA BETULIA SIERRA SERRATO

4. RUEBA TRASLADADA:

Solicitó la parte demandante que se oficie al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, el cual conoce de la existencia del proceso de rendición provocada de cuentas No. 11001310300620190018800 en el cual fungió como demandante el señor Omar Selguero Serrato y como demandado el señor Erwin Selguero Sierra. Teniendo en cuenta que la información allí requerida por la parte demandante ha podido solicitarla toda vez que es parte demandante dentro de dicho expediente, se niega dicha prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G. del P.-

5. INSPECCIÓN JUDICIAL:

Solicitó la parte demandante practicar inspección judicial para lo siguiente:

A la Oficina de Administración del Centro Comercial Puerto Príncipe, ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., en la Calle 10 No. 20-35, para que se solicite al(la) señor(a) administrador(a), la exhibición de los registros que tengan que ver con el local comercial No. 137 y del Parquadero No. 109, a través de los libros - control respectivos (en medio físico o electrónico), en los cuales se pueda evidenciar los contratos de arrendamiento que se hayan constituido y ejecutado sobre el mencionado local comercial, desde el mes de enero de 1999 hasta el mes de marzo del año 2.022, y el que se encuentre vigente; así como conocer el valor al que ascienden las cuotas por administración del inmueble, para el mismo período.

Frente al Local comercial No. 137, ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., en la Calle 10 No. 20-35 Edificio Centro Comercial Puerto Príncipe, para que se determine y evidencie el estado actual del inmueble y de su parquadero, así como si funciona allí un establecimiento de comercio y quien es su propietario; si los inmuebles se encuentran dados en arrendamiento, determinando quien es su arrendador y quien su arrendatario y desde cuando éste último los tiene en



arrendamiento, y a cuanto asciende el valor del canon mensual actual de arrendamiento y su período de ejecución.

El inciso 2° del artículo 236 del Código General del Proceso establece que, salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografía u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Dicho lo anterior, aparece claro que la parte demandante ha debido aportar dictamen pericial dentro de la oportunidad probatoria y no solicitar la intervención del juez para su consecución. Así las cosas, se niega la práctica de la inspección judicial.-

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDADA MARÍA BETULIA SIERRA SERRATO:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la contestación de la demanda que obran en el archivo PDF 036 del expediente digital.-

2. INSPECCIÓN JUDICIAL:

Solicitó la parte demandada practicar inspección judicial para lo siguiente:

A la Administración del Centro Comercial Puerto Príncipe de Bogotá, sobre los bienes materia de usufructo a fin de determinar la existencia de los mismos, su estado y la condición de POSEEDORA de los derechos de USUFRUCTO que fueran constituidos al demandante, ejercidos con ánimo de señora y dueña por la señora MARIA BETULIA SIERRA SERRATO. Quien ha administrado y se conoce como propietaria.

Frente al Local comercial No. 137, ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., en la Calle 10 No. 20-35 Edificio Centro Comercial Puerto Príncipe, para que se determine y evidencie el estado actual del inmueble y de su parqueadero, así como si funciona allí un establecimiento de comercio y quien es su propietario; si los inmuebles se encuentran dados en arrendamiento, determinando quien es su arrendador y quien su arrendatario y desde cuando éste último los tiene en arrendamiento, y a cuánto asciende el valor del canon mensual actual de arrendamiento y su período de ejecución.

El inciso 2° del artículo 236 del Código General del Proceso establece que, salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografía u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Dicho lo anterior, aparece claro que la parte demandada ha debido aportar dictamen pericial dentro de la oportunidad probatoria y no solicitar la intervención del juez para su consecución. Así las cosas, se niega la práctica de la inspección judicial.-

3. TESTIMONIALES:

El apoderado de la parte demandada solicitó recibir la declaración de los siguientes testigos:



- **FABIO LEONARDO RODRIGUEZ SIERRA** para que deponga sobre las excepciones propuestas y concretamente sobre los actos posesorios ejercidos por la demandada MARIA BETULIA SIERRA SERRATO respecto de los derechos reales de usufructo del demandante OMAR SELGUERO SERRATO.
- **RICARDO RODRIGUEZ**, para que deponga sobre las excepciones propuesta y concretamente sobre los actos posesorios ejercidos por MARIA BETULIA SIERRA SERRATO respecto de los derechos reales de usufructo de OMAR SELGUERO SERRATO.
- **MELANIO ZUÑIGA** para que deponga sobre esta excepción y concretamente sobre los actos posesorios ejercidos por MARIA BETULIA SIERRA SERRATO respecto de los derechos reales de usufructo de OMAR SELGUERO SERRATO.

En cuanto al testimonio solicitado para el señor **ERWIN SELGUERO SIERRA**, en calidad de demandado, se niega su decreto, por cuanto el testimonio es una declaración que hace un **tercero ajeno al proceso** sobre aquello que se le ha confiado o a llegado a su conocimiento, luego no es procedente tal prueba para los intervinientes procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 y siguientes del C. G. P.

- **JAIME SILVA GUATAQUI**, para que depongan acerca del contrato de arrendamiento celebrado las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como para que rindan su versión acerca de los pagos e incrementos del arrendamiento del local del que venimos hablando ubicado en el Centro Comercial Puerto Príncipe.-

4. INSPECCION JUDICIAL CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

El Sr. Apoderado de la demandada solicito señalar fecha y hora a fin de que la demandada MARIA SIERRA SERRATO exhiba unos documentos sobre los cuales manifiesta que se encuentran en poder de la demandada y que tiene relación con los hechos de la demanda y la contestación de la misma.

A la señora MARÍA BETULIA SIERRA SERRATO, en su condición de cotitular del derecho de usufructo del mismo inmueble.

Sobre lo anterior indica, que anexó documental en Excel, la tasación razonada de las sumas que por arrendamiento ha recibido la demandada. Pero no obra prueba de ello en el expediente.

El inciso 2° del artículo 236 del Código General del Proceso establece que, salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografía u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Dicho lo anterior, aparece claro que la parte demandada ha debido aportar dictamen pericial dentro de la oportunidad probatoria y no solicitar la intervención del juez para su consecución. Así las cosas, se niega la práctica de la inspección judicial.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ahora la inspección judicial con exhibición que se pretende es para exposición de unos documentos que, ni siquiera precisa de que documentos se trata, lo cierto es que tampoco acredita que se haya solicitado la información por intermedio del derecho de petición, tal y como lo exige el artículo 173 del Código General del Proceso, la que, en caso de ser negativa o evasiva, permitiría la intervención del juez con el fin de recaudarla al proceso. Por tal motivo, se NIEGA.-

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante
OMAR SELGUERO SERRATO.-

4. PERICIAL:

Se concede el término de veinte (20) días a la parte aquí demandada para que allegue la experticia anunciada con la contestación de la demanda.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA ERWIN SELGUERO SIERRA: Se deja constancia que el demandado no contestó la demanda.-

CUARTO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2.024

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de septiembre de 2023, con termino vencido para subsanar.-

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el presente proceso al Despacho a fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda se advierte, que a la parte demandante, por auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se le requirió para que en el término de cinco (5) días hábiles subsanara la demanda, plazo que efectivamente se encuentra más que vencido, sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a requerido.

Así las cosas, no queda otra alternativa que la de rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de septiembre de 2023, a efectos de fijar nueva fecha de audiencia.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que le diligencia programada para el día 10 de agosto de 2023 no pudo llevarse a cabo por cuanto la parte convocada RICARDO TORRES LEÓN presentó afecciones de salud para la fecha programada, acreditándose con documentos idóneos para ello, esto es, la respectiva incapacidad e historia clínica, se procederá a fijar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de exhibición de documentos como prueba anticipada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **veintiuno (21) de marzo de 2024** a la hora de las **09:00 a.m.**, para que comparezca de manera presencial el Señor **RICARDO TORRES LEÓN**, en la que el mencionado señor deberá exhibir los documentos requeridos y relacionados en la solicitud de la prueba anticipada, a excepción de los señalados en la parte considerativa de la providencia de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

SEGUNDO: Para tal efecto téngase en cuenta las previsiones indicadas en auto de fecha 13 de abril de 2023.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2023-00610

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2024 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adecuar las pretensiones de la demanda, respecto de la obligación a ejecutar teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 79 de la Resolución Externa No. 8 de 2000 del Banco de la República y lo señalado en el primer inciso del artículo 431 del Código General del Proceso, por cuanto se pidió que se librara orden de pago en dólares, sin embargo, deberá indicarse el valor correspondiente en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento de la presentación de la demanda. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en las normas citadas y el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.-

Se advierte, que para la correspondiente subsanación de la demanda, la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados.

Así las cosas, se torna procedente **INADMITIR** la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de mayor cuantía interpuesta por **RODATECH S.A.S.**, en contra de **PETROPOLAR SUCURSAL COLOMBIA.**-

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

Yygo.-